



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Actuación a notificar:** Resolución 0780 No. 0782-026 del 22 de enero de 2019 “por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales”.

**Persona a notificar:** FEDERMAN CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.558.059 de Zarzal.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor FEDERMAN CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.558.059 de Zarzal, por Movilización y/o transporte de treinta y uno (31) bultos de carbón vegetal, equivalente a seis punto dos (6.2) metros cúbicos, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782-026 del 22 de enero de 2019 “por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0782-026 del 22 de enero de 2019 “por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales”, debido a que se desconoce el lugar de ubicación del señor FEDERMAN CANO, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782-026 del 22 de enero de 2019 “por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

*Comprometidos con la vida*



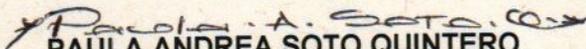
Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del ocho (8) de marzo de 2019, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESEFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día catorce (14) de marzo de 2019 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

  
**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT  
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-004-2017.

*Comprometidos con la vida .*

VERSIÓN: 05 - Fecha de Aplicación: 2017/12/11

CÓD: FT.0710.03

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 026 DE 2019**  
**(22 de enero de 2019 )**

Página 1 de 8

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL  
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 026 DE 2019  
(22 de enero de 2019 )**

Página 2 de 8

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL  
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que el 4 de enero de 2017, mediante Oficio No. 033 S-2017 – DISPO04 radicado con el No. 9642017, el patrullero Richard Fernando Calderón Cuchala, integrante de la patrulla de vigilancia de la Policía de Roldanillo, deja a disposición de la CVC, la cantidad de TREINTA Y UN (31) bultos de carbón vegetal equivalentes a ocho punto dos (6.2) metros cúbicos, que fueron incautados mediante Acta No. 0092355 de fecha 4 de enero de 2017 a los señores FEDERMAN CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.558.059 de Zarzal y MARCIAL ALONSO RODRIGUEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.655.807 de Cali, por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, está incautación se realizó a la altura del kilómetro 1 de la vía que conduce de Roldanillo a La Tulia. Se deja registro fotográfico del material vegetal siendo dejado en las instalaciones de la Corporación.

Que el 4 de enero de 2017 profesional especializado de la CVC DAR BRUT, da a conocer que para la obtención de 31 bultos de carbón vegetal, se debió erradicar 8.1 metros cuadrados de madera, la cual se transformó y transportó sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento y salvoconducto único nacional.

Que mediante Resolución 0780 No. 627 del 14 de septiembre de 2017, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos en contra del señores FEDERMAN CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.558.059 de Zarzal y MARCIAL ALONSO RODRIGUEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.655.807 de Cal; consistente en el decomiso preventivo de los

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 026 DE 2019  
(22 de enero de 2019 )**

Página 3 de 8

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL  
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

siguientes productos forestales: TREINTA Y UN (31) bultos de carbón vegetal equivalentes a ocho punto dos (6.2) metros cúbicos, por los siguientes cargos:

*“CARGO UNICO: Movilización y/o transporte de treinta y uno (31) bultos de carbón vegetal, equivalente a seis punto dos (6.2) metros cúbicos, si el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de Diversidad Biológica”*

Que el 27 de septiembre de 2017, mediante oficio 0782-9642017, se envía Resolución 0780 No. 627 del 14 de septiembre de 2017 y se cita a los señores FEDERMAN CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.558.059 de Zarzal y MARCIAL ALONSO RODRIGUEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.655.807 de Cali, para que se notifiquen sobre la mencionada Resolución. Se remite por correo certificado el 29 de septiembre de 2017. Resolución que también se remitió a la procuraduría judicial ambiental y agraria.

Que el día 15 de febrero de 2018 mediante constancia de notificación por aviso, se informa de la Resolución 0780 No. 627 del 14 de septiembre de 2017 a los señores FEDERMAN CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.558.059 de Zarzal y MARCIAL ALONSO RODRIGUEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.655.807 de Cali y se remite por medio de oficio No. 0782-964207 a los mismos.

Que el 27 de marzo de 2019 mediante auto de cierre de la investigación, la directora territorial de la CVC DAR BRUT se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra de los señores FEDERMAN CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.558.059 de Zarzal y MARCIAL ALONSO RODRIGUEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.655.807 de Cali; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.

Que el día 13 de abril de 2018 se expide por parte del coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR.

**“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.**

*Movilización y/o transporte de treinta y un (31) bultos de carbón vegetal, equivalente a seis punto dos (6.2) metros cúbicos, si el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de Diversidad Biológica.*

*Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" artículos 223 y 224. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1, Artículo 2.2.1.1.13.1, "Artículo 2.2.1.1.14.1. y Artículo 2.2.1.1.14.3.. Acuerdo*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 026 DE 2019  
(22 de enero de 2019 )**

Página 4 de 8

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL  
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23, 82 y 93 literal a y c.

**DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

El efecto en el área de donde se extrajo el material vegetal, es la pérdida de cobertura forestal y de propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, además, del posible aporte contaminante a la atmosfera en términos de material particulado y gases productos de la combustión los árboles que se quemaron para producir los 31 bultos de carbón vegetal.

Sumado a esto, por no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado el efecto ambiental de movilización ilegal de material vegetal. Sin embargo, dichos efectos son reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

**IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.**

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y/o atenuantes.

**ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO**

Los señores FEDERMAN CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.558.059 de Zarzal y MARCIAL ALONSO RODRIGUEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.655.807 de Cali, no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

**ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES**

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 026 DE 2019  
(22 de enero de 2019 )**

Página 5 de 8

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL  
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):*

*“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)”*

*Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”*

*El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):*

*“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.*

*“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 026 DE 2019  
(22 de enero de 2019 )**

Página 6 de 8

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL  
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

d) *Movilización de especies vedadas.*

*Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:*

*“Artículo 74. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores FEDERMAN CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.558.059 de Zarzal y MARCIAL ALONSO RODRIGUEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.655.807 de Cali, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, realizaron el aprovechamiento y transporte de TREINTA Y UN (31) bultos de carbón vegetal equivalentes a seis punto dos (6.2) metros cúbicos.*

*Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, por lo cual la infracción ambiental cometida debe ser sancionada.*

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

*Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, los señores FEDERMAN CANO y MARCIAL ALONSO RODRIGUEZ ARIAS realizaron el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.*

*Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a TREINTA Y UN (31) bultos de carbón vegetal equivalentes a seis punto dos (6.2) metros cúbicos, decomisados preventivamente a los señores FEDERMAN CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.558.059 de Zarzal y MARCIAL ALONSO RODRIGUEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.655.807 de Cali, y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material decomisado dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 y el artículo 47 de la ley 1333 de 2009, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica y sin permiso de aprovechamiento.”*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 026 DE 2019  
(22 de enero de 2019 )**

Página 7 de 8

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL  
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta por la CVC DAR BRUT mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 627 del 14 de septiembre de 2017, por la cual se ordenó el decomiso preventivo de treinta y un (31) bultos de carbón vegetal, equivalente a seis punto dos (6.2) metros cúbicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable de los cargos imputados a los señores FEDERMAN CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.558.059 de Zarzal y MARCIAL ALONSO RODRIGUEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.655.807 de Cali, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo del producto forestal decomisado.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran acopiados en las instalaciones de las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la calle 16 No. 3 – 278, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores FEDERMAN CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.558.059 de Zarzal y MARCIAL ALONSO RODRIGUEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.655.807 de Cali, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 026 DE 2019  
(22 de enero de 2019 )**

Página 8 de 8

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL  
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

**ARTÍCULO OCTAVO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los veintidós (22) días de enero de 2019.

*Paula A. Soto Q.*  
**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT  
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente No 0782-039-002-004-2017

*Comprometidos con la vida*